

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL E INTERVINIENTES.

Que el dieciocho de julio en curso ante la sala del Tribunal de Juicio Oral de Santiago, integrada por los jueces René Bonnemaïson M., Pedro Aravena B. y Natacha Ruz G., se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RIT 280-2025 RUC 2401302596-3**, seguida contra de **JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO** cédula de identidad N° 15472221-1, chileno, domiciliado Avenida Costanera Norte Block 230, departamento N° 304 de la comuna de Cerrillos, asistido en juicio oral por el defensor penal público Gabriel Vargas Navarro; y sostuvo la acusación la fiscal Rubicel Guerrero Lillo, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrado en el tribunal.

SEGUNDO: CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN.

Que el Ministerio Público acusó en los siguientes términos:

HECHOS DE LA ACUSACIÓN:

“El día 27 de octubre de 2024, siendo las 14:30 horas aproximadamente, mientras las víctimas Alexandra Ramírez Aguilera y Abraham Ramírez Aguilera transitaban por calle Santa Corina frente al N° 660 en la comuna de Estación Central, son abordados por el imputado JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO, quien era acompañado de otro individuo no identificado. En ello, el sujeto desconocido manteniendo un arma al parecer de fuego tipo revólver, les apuntó señalándoles *“pasen todas las gueas, giles culiaos, no se defiendan conchetumadre, chuchetumadre pasen altiro las weas o si no les disparo ahora mismo”*, en tanto, el imputado JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO, con quien le acompañaba, registraron a las víctimas, sustrayéndoles sus especies entre las cuales se cuentan un celular marca Redmi modelo Red Note 11; y uno Redmi Note 14, además de cigarrillos y una llaves de casa entre otras especies con las cuales se dieron a la fuga del lugar.”

CALIFICACIÓN JURÍDICA Y GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO:

A juicio del Ministerio Público, los hechos atribuidos corresponden al delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado.

Participación: A juicio de la Fiscalía, al acusado le corresponde en los hechos responsabilidad en calidad de autor, toda vez que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, ejecutó los hechos de forma inmediata y directa.

Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal: A juicio de la fiscalía, respecto del imputado JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO concurre la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal dispuesta en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, reincidencia específica.

Preceptos Legales Aplicables al caso: para la Fiscalía resultan aplicables al caso los siguientes preceptos legales artículos 1, 3, 7, 12 N°16, 15 N° 1, 24, 28, 432, 436 inciso 1°, 439 y 449 del Código Penal, y los artículos 45, 259 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales pertinentes.

Pena Requerida: Por tales consideraciones, la Fiscalía requiere se imponga al acusado JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO la pena de 12 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme al artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como autor del delito consumado de ROBO CON INTIMIDACIÓN.

TERCERO: ALEGACIONES DE APERTURA DE LOS INTERVINIENTES.

Que en los **alegatos de apertura el Ministerio Público** Sostiene que con la prueba del juicio se acreditarán los hechos materia de la acusación y la participación del imputado en ellos, los cuales satisfacen el tipo penal atribuido en al acusado. Ello, especialmente, con los relatos de las víctimas y las declaraciones de los demás testigos.

A tu turno la defensa, sostiene que, con la prueba ofrecida por el ministerio público, no logrará el Persecutor alcanzar el estándar exigido por el tribunal para emitir un pronunciamiento condenatorio respecto de su representado. Que para el evento que el veredicto si fuese condenatorio, sostiene que sólo podría ser como de un delito de receptación.

CUARTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO:

Que, al inicio de la audiencia el acusado JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, 326 y siguientes del Código Procesal Penal debidamente informado de sus derechos, hizo uso de su derecho a guardar silencio.

QUINTO: CONVENCIONES PROBATORIAS.

Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: PRUEBA DE CARGO.

Que la parte acusadora, a fin de acreditar los hechos contenidos en su acusación y, por ende, la concurrencia de los elementos típicos reseñados, además de la participación del acusado en ellos, rindió la siguiente prueba:

PRUEBA TESTIMONIAL:

1. ABRAHAM FRANCISCO RAMÍREZ AGUILERA, víctima, de nacionalidad chilena, cédula de identidad N° 17.307.533-2, empleado, con domicilio reservado.
2. ALEXANDRA JAZMÍN RAMIREZ AGUILERA, víctima, de nacionalidad chilena, cédula de identidad N° 18.834.796-7, con domicilio reservado.
3. MAICOL TORRES SALINAS, testigo, de nacionalidad chilena, cédula de identidad N° 19.010.278-5, empleado público, funcionario de Carabineros de la 34° Comisaría Vista Alegre, con domicilio en la Avenida Las Torres N° 7468, comuna de Cerrillos.
4. KRISHNNA ARANDA ESCARATE, testigo, de nacionalidad chilena, cédula de identidad N° 20.838.974-2, empleado público, funcionaria de Carabineros de la 34° Comisaría Vista Alegre, con domicilio en la Avenida Las Torres N° 7468, comuna de Cerrillos.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Set fotográfico compuesto de dos (02) fotografías correspondientes a dos celulares recuperados, de fecha 27 de octubre de 2024.

SEPTIMO: PRUEBA DE LA DEFENSA.

Que la parte defensa, a fin de sostener su teoría de falta de participación de su defendido, hace suya la del Ministerio Público, y presenta prueba propia, consistente en:

a) OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Dos fotografías del imputado y sus vestimentas al momento de la detención.

OCTAVO: ALEGACIONES DE CLAUSURA Y RÉPLICAS DE LOS INTERVINIENTES.

En su alegato de cierre, el ministerio público, expone que, la fiscalía concluye que del análisis de la prueba presentada ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable los hechos descritos en la acusación y la participación en éstos, de la encausada en calidad de autora.

En la réplica, la fiscalía no realiza.

En su alegato de clausura, la defensa señala que la prueba rendida por la fiscalía sido insuficiente y tal como señaló la defensa en el alegato de apertura, existen evidentes contradicciones entre todos los testigos, ya que se trata de una investigación deficiente.

En lo restante, se remite a lo dicho en los alegatos de apertura, señalando que el ministerio público, con la prueba rendida en juicio, no logró acreditar la participación de su defendido, en el delito por el cual fue acusado su representado, por lo que pide su absolución. En subsidio, pide la recalificación al delito de Receptación.

En la réplica la defensa no realiza.

NOVENO: PALABRAS FINALES DEL ACUSADO. No realiza.

DECIMO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL. Que este tribunal, por unanimidad de sus integrantes, luego de apreciar los elementos de cargo ya referidos, como se adelantó en el veredicto, decidió condenar a, como autor de delito de robo con intimidación cometido el 27 de octubre de 2024, en la comuna de Estación Central.

DECIMO PRIMERO: AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

En sus alegaciones, el Ministerio Público manifiesta que el acusado registra anotaciones pretéritas en su extracto de filiación, razón por la cual, estima le perjudica la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del Código Penal. Indica que el acusado registra condena, como autor de robo con violencia, condenado el 3 de abril del año 2018, en audiencia de procedimiento abreviado, en causa RIT 439-2018 del noveno juzgado de garantía de Santiago, a la pena tres años y un día, de presidio menor, en su grado máximo, pena cumplida el primero de abril del año 2021, en forma efectiva.

En atención a ello, y considerando que sólo concurre una circunstancia agravante de responsabilidad penal, encontrándose también el marco rígido, de acuerdo al artículo 49 del Código Penal, solicita se le condene al acusado de autos a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorios

legales, determinación de huellas genéticas y sin costas por ser representado por la Defensoría Penal Pública.

A su turno la defensa solicita se rechace la circunstancia agravante invocada por la fiscalía, toda vez, que, a su juicio, la condena indicada por el ministerio público, se encuentra prescrita, toda vez, que su representado efectivamente fue condenado por un robo con intimidación, sin perjuicio de lo anterior, la pena que se le impuso, fue de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena en concreto de simple delitos, que prescribe en cinco años, contados desde fecha de comisión de los hechos; que en dicha causa, son del 10 de enero del año 2018; y los de la presente causa son del 27 de octubre del año 2024, de conformidad lo dispuesto en el artículo 2197 del Código Penal, en relación con el artículo 104 del Código de Castigo.

En consideración de lo anterior, solicita el mínimo legal de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo presente que las especies fueron recuperadas, las víctimas no fueron lesionadas físicamente. En subsidio, señoría, en el caso de que el tribunal considere que el imputado le perjudica la agravante de reincidencia específica, solicitar por los mismos argumentos anteriores que se le condene a la pena en el mínimo legal de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio. Respecto de los abonos pide se le reconozcan desde ya los días que ha estado interrumpidamente privado de libertad previa certificación del tribunal y **sin costas**, por haber sido representada por la Defensoría Penal Pública.

DECIMO SEGUNDO: HECHOS ACREDITADOS.

Que, con la prueba reseñada en el motivo sexto, la que se deja constancia fue incorporada válidamente en juicio, siguiendo las exigencias establecidas por el Código Procesal Penal, especialmente en lo que dice relación con la completa individualización de los testigos y su juramentación por el juez presidente de sala y la exhibición e incorporación de fotografías; la unanimidad del tribunal pudo tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, conforme lo previene el artículo 297 del Código procesal Penal, los siguientes hechos: “ El día 27 de octubre de 2024, siendo las 14:30 horas aproximadamente, mientras las víctimas Alexandra Ramírez Aguilera y Abraham Ramírez Aguilera transitaban por calle Santa Corina en la comuna de Estación Central, son abordados por el imputado JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO, quien era acompañado de otro individuo no identificado. En ello, el sujeto desconocido manteniendo un arma al parecer de fuego tipo revólver,

les apuntó señalándoles *“pasen todas las gueas, no se defiendan, pasen al tiro las weas o si no les disparo ahora mismo”*, en tanto, el imputado JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO, con quien le acompañaba, registraron a las víctimas, sustrayéndoles sus especies entre las cuales se cuentan un celular marca Redmi modelo Red Note 11; y uno Redmi Note 14, además de cigarrillos y una llaves de casa entre otras especies, con las cuales se dieron a la fuga del lugar, siendo detenido momentos más tarde ASTUDILLO RUBIO por civiles, encontrándole en su poder las especies sustraídas a las víctimas, las que fueron reconocidas por éstas, y recuperadas”.

DECIMO TERCERO: VALORACION DE LA PRUEBA.

Que, el Ministerio Público formuló acusación respecto de JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO por el delito de robo con intimidación **previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en relación con el artículo 439 del mismo cuerpo legal, en perjuicio, en grado de consumado.**

Así las cosas, la parte acusadora debía acreditar para sustentar su proposición fáctica, que, en horas de la tarde del 27 de octubre de 2024, las víctimas en horas de la tarde en la vía pública de la comuna de Estación Central, fueron intimidados por dos sujetos, uno de ellos el acusado JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO, con un arma aparentemente de fuego; sustrayéndoles, sus celulares, documentos, llaves y cigarros.

Que, para dichos efectos, la fiscalía rindió en estrados prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba, consistente la primera, en los dichos de las víctimas de Abraham Ramírez Aguilera y Alexandra Jazmín Ramírez Aguilera; declaraciones de los funcionarios de carabineros, Maicol Torres Salinas y Krishnna Aranda Escarate, y los otros medios de prueba, consistentes en set fotográfico.

Que, tal como se adelantó al comunicar el veredicto, la referida prueba de cargo resultó bastante para el tribunal, para efectos de acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal imputado al inculcado, desestimándose las alegaciones de la defensa tendientes a cuestionar la participación en el delito de robo con intimidación; y la calificación jurídica del delito imputado, por las razones que se pasarán a exponer.

Es así, que en relación a **las circunstancias témporo espaciales**, los cuatros testigos que deponen en estrados se encuentran contestes en que el hecho investigado ocurre el día 27 de octubre de 2024, en calle Santa Corina de Estación Central,

alrededor de las 14:30 horas, siendo detenido el acusado por carabineros alrededor de las 14:47 horas.

En relación a los hechos, intimidación, sustracción y sus circunstancias, depusieron en estrados, las víctimas víctimas ALEXANDRA RAMÍREZ AGUILERA Y ABRAHAM RAMÍREZ AGUILERA, quienes son contestes al exponer que el día de las votaciones el 27 de octubre de 2024, transitaban por calle Santa Corina en la comuna de Estación Central, y son abordados por dos sujetos, uno de ellos el acusado JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO, siendo el individuo no identificado, quien manteniendo un arma al parecer de fuego, les apuntó señalándoles *“pasen todas las güeas, o si no les disparo ahora mismo”*, en tanto, el imputado JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO, les registró sus vestimentas, sustrayéndoles sus especies entre las cuales se cuentan un celular marca Redmi modelo Red Note 11; y uno Redmi Note 14, además de cigarrillos y una llaves de casa entre otras especies, con las cuales se dieron a la fuga del lugar, siendo detenido momentos más tarde en las inmediaciones del sector, con las especies en su poder, las que reconocieron y les fueron devueltas.

Confirma lo anterior, fotografías que se le exhiben e incorporan, a la víctima Abraham Ramírez Aguilera correspondientes al ítem “otros medios de prueba del auto de apertura, Set fotográfico compuesto de dos (02) fotografías correspondientes a dos celulares recuperados, de fecha 27 de octubre de 2024; reconociendo en la FOTO 1 incorporada, los celulares sustraídos.

La defensa incorpora fotografías que se le exhiben a la víctima Alexandra Ramírez Aguilera correspondientes al ítem “otros medios de prueba del auto de apertura: Dos fotografías del imputado y sus vestimentas al momento de la detención. Corroborando la víctima lo ya declarado en estrados, al reconocer al acusado en ambas fotos exhibidas, como el autor de los hechos materia de este juicio.

Aquilata lo anterior, los testimonios de los funcionarios de carabineros de carabineros, quienes, en calidad de testigos de oídas, ya que recibieron de manera directa el relato de ambas víctimas, y en el sitio del suceso, deponen en forma conteste y en coherencia con la descripción fáctica contenida en la acusación, corroborando así lo atestado por ambas víctimas.

En lo relevante, ambos testigos funcionarios de carabineros Maicol Torres Salinas y Krishna Aranda Escárate, manifiestan que, al llegar el 27 de octubre de 2024, alrededor de las 14:47 horas, a calle Flores con calle las Fucsias, en la comuna

de Estación Central, se detuvo al acusado, quien había sido retenido antes por civiles; y a quien se le encontró las especies sustraídas a las víctimas, en su poder.

En efecto, los testimonios recibidos en juicio fueron claros y precisos, expresando la forma cómo tomaron conocimiento de los hechos, logrando todos ellos mantener una coherencia lógica tanto en sí mismos, como en relación a los demás testigos, encontrándose, además, concatenados unos con otros y con los otros medios de prueba, incorporados, de modo que se pudieron reproducir los hechos en forma clara y dentro del estándar exigido por la ley a estos sentenciadores.

Que, dada la contundencia de la prueba analizada, aquellos vicios o supuestas inconsistencias levantadas por la defensa fueron desterrados, especialmente aquellas relacionadas con las vestimentas del acusado, pues con los diversos elementos de convicción analizados quedó claro el orden cronológico de los sucesos, y su dinámica lógica. No entenderlo así, sería desmerecer la validez e integridad de toda la prueba, quienes además fueron certeras y coincidentes en lo demás con la restante prueba.

DECIMO CUARTO: CALIFICACION JURIDICA Y GRADO DE DESARROLLO.

Que, los hechos acreditados y valorados según la prueba rendida en autos por el ente persecutor, en el considerando décimo segundo referido, configuran el delito de robo con intimidación, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 436, en relación con el artículo 439 del Código Penal.

A saber, a juicio del tribunal, los hechos que se tuvieron por acreditados, logran establecer los elementos del tipo penal de robo con intimidación.

En la especie, se da la intimidación en los términos del artículo 439 del Código Penal, consistente en la exhibición de un arma con apariencia de fuego, sumado a los dichos de los antisociales, proferidos a las víctimas, en el sentido, que entregarán las cosas, de lo contrario les dispararían. Que la intimidación en el caso concreto, se considera seria, real, concreta, significativa e idóneo para provocar en las víctimas el justo temor de que sus vidas o su seguridad física se encuentran en peligro.

La sustracción de las especies ajenas, con ánimo de señor y dueño, se acreditó con los dichos de las víctimas, sumado a la circunstancia que al propio acusado luego de ser detenido, se le encontraron las especies sustraídas en su poder.

Que, en lo referente al **elemento subjetivo** del tipo penal establecido, considerando la dinámica de los hechos que se dio por acreditada, se puede sostener que el acusado actuó con **dolo directo**, conociendo y queriendo apropiarse de las especies muebles de propiedad de las víctimas, en contra de su voluntad, mediando intimidación, logrando con su actuar la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, a saber, la integridad psíquica y la propiedad de ambas víctimas, encontrándose ambos delitos además, **en grado de desarrollo consumados**, pues las especies de los afectados fueron sacadas de la esfera y resguardo de las víctimas.

DECIMO QUINTO: PARTICIPACION DEL ACUSADO.

Así, el tribunal tiene por debidamente acreditada la participación de JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO a través de diversos medios de prueba incorporados durante el juicio oral. En primer lugar, la declaración de las dos víctimas de autos, quienes sindicada directamente e identifica al acusado como el autor del delito de robo que les afectó, lo reconocen como quien les registró sus vestimentas, sustrayéndoles, mediante intimidación, los teléfonos celulares, llaves, cigarrillos y dinero. Ambas víctimas, declaran que en el momento de la detención el acusado mantenía en su poder sus celulares, los cuales reconocieron y fueron recuperados.

Que, de la misma forma, se aquilataron las declaraciones de los funcionarios de carabineros, quienes además de corroborar lo dichos de las víctimas, ya que, si bien es cierto, no presenciaron los hechos investigados, recibieron en forma directa los relatos de ambas víctimas. Ambos funcionarios policiales señalan que el 27 de octubre de 2024, luego de un llamado de CENCO, siendo aproximadamente las 14.47 horas, se trasladaron a calle Las Flores con calle Fucsia, comuna de Cerrillo, donde se encontraba el acusado detenido por civiles; y quien mantenía en su poder las especies sustraídas a las víctimas.

Que, así las cosas, en el caso en estudio, se da en la especie la presunción legal del artículo 454 del Código Penal, el cual prescribe: "Se presumirá autor del robo o hurto de una cosa aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su irreprochable conducta anterior establezca una presunción en contrario."

Que, la participación del acusado JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO en el ilícito que se dio por establecido, resultó suficientemente acreditada con las probanzas ya referidas en el basamento que antecede, concluyéndose que le ha

correspondido una participación culpable en calidad de autor ejecutor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, tal como se adelantó al comunicar el veredicto.

DECIMO SEXTO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS.

Que se rechaza la circunstancia agravante de reincidencia específica solicitada por la fiscalía, por encontrarse la condena invocada prescrita, por los mismos fundamentos esgrimidos por la defensa, en el sentido que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en quince años las de presidio, reclusión y relegación perpetuos; en diez años las demás penas de crímenes; en cinco años las penas de simples delitos y en seis meses las de faltas. Por su parte, el artículo 98 del mismo cuerpo legal, prevé que “el tiempo de la prescripción comienza a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse”.

Que del tenor literal del artículo 97 antes transcrito, es posible concluir que los plazos de prescripción deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas, como señala textualmente el precepto, en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. Dicho de otro modo y como acontece en el caso de la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de un crimen, pero tener una extensión, que de acuerdo con la ley es propia de los simples delitos, lo cual obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada en concreto.

DECIMO SEPTIMO: DETERMINACION DE LA PENA.

Que, para la determinación de la pena a aplicar al acusado, se tendrá presente que la pena del delito de robo con intimidación es de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

Que no existiendo modificatorias que analizar, el tribunal conforme al artículo 68 del Código Penal, podrá recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla.

Finalmente, debe considerarse, asimismo, para efectos de determinar la pena a aplicar, se tendrá presente, la gravedad de los hechos, así como la afectación que el ilícito reportó en las vidas de las víctimas, todo ello, a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

Que, en consecuencia y en atención a lo expuesto precedentemente, se establecerá una pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**.

DECIMO OCTAVO: FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA CORPORAL A IMPONER.

Que respecto del acusado no concurriendo ninguno de los requisitos de la Ley 18.216, atendida la extensión de la pena que se le aplicará, su cumplimiento será de carácter efectivo.

DECIMO NOVENO: REGISTRO DE HUELLA GENÉTICA. Siendo el delito de robo con intimidación de los contemplados en la letra a) del artículo 17 de la ley 19.970, si no se hubiere determinado la huella genética del condenado durante el procedimiento criminal, se ordena que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados.

Igualmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Registro electoral N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568, sobre inscripciones electorales, se ordena poner en conocimiento del Registro Electoral la sentencia, puesto que el delito por el que fue condenado Astudillo Rubio es de aquellos respecto de los cuales la ley establece pena aflictiva.

VGESIMO: COSTAS.

Que, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 47 del Código procesal Penal, *"las costas serán de cargo del condenado"*, sin perjuicio de lo anterior el inciso final de dicha norma, faculta al tribunal para eximir total o parcialmente de las mismas a quien deba soportarlas, estimándose en este caso debe exonerarse de ellas al encartado por el cumplimiento efectivo de las penas impuestas y haber sido además representado por un letrado de la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 28, 50, 68, 69, 432, 436, 439, 454; y siguientes del Código Penal; 1, 47, 97, 98, 104, 295, 297, 340, 341, 342, 343, y siguientes del Código Procesal Penal; Ley 18216; Ley 17970: **SE DECLARA:**

I.- Que, se condena a **JUAN CARLOS ASTUDILLO RUBIO, cédula de identidad N° 15472221-1, chileno**, ya individualizado, como autor del delito de **ROBO CON INTIMIDACION**, cometido el día 27 de octubre de 2024, en la comuna de Estación Central, a la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO** **acesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.**

II.- Que, respecto del condenado, por no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en la Ley 18216, el cumplimiento de la pena corporal impuesta, deberá ser de cumplimiento efectivo, sirviéndole de abono el tiempo que ha permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, en forma ininterrumpida a la fecha, desde el día de su detención, esto es el 27 de octubre de 2024.

III.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Registro Nacional de ADN, respecto del sentenciado.

IV.- Que, se exime del pago de las costas a la defensa, por lo explicitado en el considerando final de este fallo.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, remitiéndose copia íntegra y autorizada de la misma y su certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella y a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

A contar de esta fecha se entiende por notificada la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

Redactada por la magistrada titular Natacha Ruz Grez.

RUC : 2401302596-3

RIT : 280-2025

PRONUNCIADO POR LA SALA DEL 4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR LOS JUECES RENÉ BONNEMAISON M., PEDRO ARAVENA B.; Y NATACHA RUZ GREZ.